

General Roca, 13 de mayo de 2026.

AUTOS y VISTOS: para dictar sentencia en el presente expediente caratulado "<.S.O.Y.P.E.I. C/ C.C.A. Y OTRAS S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. PUMA N° RO-00319-C-2022), en trámite ante esta Unidad Jurisdiccional N° 5, de los que:

RESULTA:

I.- Que se presentan los Sres. S.O.P. y E.I.P. (en adelante también los actores y/o la parte actora) promoviendo **demandada** por indemnización de daños y perjuicios contra el Sr. C.A.C., en carácter de conductor del vehículo marca T.H.d.A.; y contra C.C.S., en calidad de titular registral; (en adelante también los demandados y/o la parte demandada), citando en garantía a I.S.A.S. (en adelante también la citada) reclamando el pago de la suma de \$.4. y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producir en autos, más intereses, gastos y costas.

Indican que se presentan en carácter de hijos de quien fuera en vida V.A.P., víctima fatal de un accidente de tránsito ocurrido el día 18/02/2022, cuando iba conduciendo su vehículo F.S.d.O. por la Ruta N° 69 desde la ciudad de Neuquén Capital hacia San Patricio del Chañar.

Relatan que en el km 9 aproximadamente, a la altura del Barrio Labrador de la ciudad de Villa Manzano, provincia de Río Negro, el vehículo conducido por el Sr. V.A.P. fue embestido de frente de manera imprevista por la camioneta conducida por el demandado C.C., que circulaba en sentido contrario y con total negligencia perdió el control de la camioneta, se fue a la banquina e ingresó bruscamente a la ruta, invadiendo el carril contrario, colisionando de frente al Sr. P., quien nada pudo hacer para evitar el impacto.

Como consecuencia de este trágico hecho fallecieron V.P. y sus acompañantes, N.G.C.G.y.L.A., mientras que M.V.C. fue la única sobreviviente pero sufrió heridas de extrema gravedad.

Agrega que se iniciaron las actuaciones penales que tramitaron bajo expediente M., caratulado "C.C.A. S/ HOMICIDIO CULPOSO EN HECHO VIAL", donde en fecha 22/04/2022 se realiza la audiencia de juicio abreviado y el aquí demandado Sr. C. reconoció su responsabilidad en el hecho.

Atribuye responsabilidad civil objetiva a los demandados en los términos previstos por los arts. 1757 y 1769 del CCyC, y Ley Nacional de Tránsito.

Reclaman el pago de los siguientes daños: **a)** daños materiales en el vehículo \$ 1.800.000.-; **b)** daño moral del actor S.O.P. \$ 1.200.000.-; **c)** daño moral de la Sra. E.I.P. \$ 1.200.000.-; **d)** daño psicológico (tratamiento psicoterapéutico individual) la suma de \$ 288.000.- para cada actor.

Denuncian inicio de beneficio de litigar sin gastos, ofrecen prueba, fundan en derecho y solicita que se haga lugar a la demanda.

II.- Dispuesto el trámite ordinario y ordenadas las notificaciones de rigor, [se presenta](#) la citada en garantía I.S.A.S., asume la citación e indica que a la fecha del hecho denunciado el vehículo en cuestión se encontraba asegurado mediante la emisión de póliza de la Sección "Automóviles" N° 3398503- con un límite de cobertura de \$ 17.500.000, y que el mismo es oponible a la parte actora.

Denuncia que dicho límite fue comunicado en los autos: "C.M.V.Y.O. C/ C.C.S.Y.C.C.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (EXPTE. RO-21732-C-0000). Solicita, en caso de condena, se aplique el límite y distribución a prorrata de la suma asegurada conforme lo dispone el art. 119 de la Ley de Seguros, teniendo en consideración que el accidente de tránsito que motiva este proceso ha generado los reclamos que cita en su presentación.

Opone excepción de no seguro alegando culpa grave del asegurado, alegando que del expediente penal surge la conducta del conductor

demandado que configura la causal invocada. Para ello señala que la culpa grave se verifica mediando una voluntad manifiestamente negligente, con la cual el asegurado se expone “voluntariamente” a un riesgo extremo e innecesario, y que tal ha sido la actitud del Sr. C. en el presente caso. Cita cláusula 5 de la póliza.

Solicita acumulación a los autos caratulados "C.M.V. Y OTROS C/ C.C.S. Y C.C.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (EXPTTE. RO-21732-C-0000), el cual tramita por el mismo siniestro, se reclama los daños y perjuicios que los actores allí dicen haber sufrido con motivo del mismo hecho por el que se reclama en autos.

Niega todos y cada uno de los hechos expuestos por los actores en la demanda, salvo lo que reconozca.

Respecto a su versión de los hechos, reconoce lugar, hora, fecha y los vehículos participantes como el inicio de las actuaciones penales, pero niega la mecánica del accidente, la procedencia y cuantificación de los daños y desconoce documental.

Solicita intimación a Caledonia Argentina Compañía de Seguros S.A, como aseguradora del automotor del Sr. P.. Ofrece prueba, solicita inconstitucionalidad del artículo 22, segundo párrafo de la Ley N° 27.423. Hace reserva recursiva y solicita el rechazo de la demanda.

III.- Se presenta también el demandado C.C. a contestar [demanda](#).

Solicita citación en garantía de Caledonia Argentina Compañía de Seguros S.A y de C.C.S..

Opone excepción de falta de legitimación activa de los actores alegando que los mismos no han acreditado el vínculo que invocan respecto del conductor fallecido en el accidente que motiva el proceso.

Subsidiariamente contesta demanda, niega todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda, salvo los expresamente reconocidos.

Respecto a su versión de los hechos, reconoce la existencia del

accidente invocado en la demanda, lugar, hora, fecha y vehículos que participaron del mismo

Alega que haber reconocido la culpabilidad del delito indilgado en sede penal, no significa que dicha responsabilidad sea trasladada de manera automática al ámbito civil y que son los actores quienes deben probar la admisibilidad de los daños alegados.

Impugna y desconoce cada uno de los rubros indemnizables por ser los mismos improcedentes y excesivamente elevados, teniendo en cuenta las circunstancias del hechos dañoso.

Desconoce documental, ofrece prueba y solicita rechazo de la demanda.

IV.- En fecha 22/02/2023, se presenta la demandada C.C.S., a [contestar demandada](#); solicita citación en garantía de Integrity Seguros Argentina S.A. y acumulación de procesos.

Señala que al momento del siniestro contaba con póliza vigente y con cobertura financiera, y que ello fue reconocido por la citada mediante carta documento donde se indica a la asegurada "*...que deberá concurrir con letrado particular, puesto que no se brindará la dirección del proceso, atento que el monto de demanda excede la suma asegurada...*"; agrega que tal proceder viola la garantía de indemnidad asumida y que corresponde abone las costas del proceso y los honorarios de la representación de la asegurada.

Realiza una negativa general y particular de los hechos; reconoce la existencia del accidente, pero niega la mecánica del siniestro alegando hecho de la víctima como interrupción del nexo causal y eximente de responsabilidad, en los términos previstos por el art. 1729 del CCyC.

Sostiene que tal circunstancia deriva de la conducción del automotor por parte del Sr. P., que invadió el carril contrario de circulación y embistió a la camioneta propiedad de C., sin que el conductor demandado, Sr. C.

podiera desplegar maniobra evasiva alguna.

Por ello solicita el rechazo de la demanda.

En subsidio niega y rechaza los rubros indemnizatorios, ofrece prueba, solicita acumulación de procesos con el Expte. RO-21732-C-0000, hace reserva de repetición contra el codemandado C. y solicita rechazo de demanda.

V.- En fecha 05/06/2023 se presenta en forma espontánea C.A.C.d.S.S. a **contestar demanda**; interpone defensa de no seguro indicando que asumió la cobertura del rodado marca F.S. dominio O., vigente a la fecha del siniestro, a favor del Sr. V.A.P., padre de los actores, y estrictamente en la medida del contrato de seguro, conforme expresara en los autos Expte. RO-21732-C-0000.

Manifiesta que el demandado C.C. debió citar en garantía a I.S.A.S. y no a su parte, por lo que solicita el rechazo de la citación cursada.

Subsidiariamente contesta demanda solicitando el rechazo de la misma. Realiza negativa general y particular de los hechos. En cuanto a su versión del siniestro indica que se produce el día, hora y lugar señalados por los actores en el escrito de demanda y sostiene que el accidente se produce porque el conductor de la pick up T. invade el carril de circulación del automóvil F.S. y lo impacta de manera frontal.

Agrega que surge de las actuaciones penales iniciadas como consecuencia del evento dañoso, que fallecieron los ocupantes del F.S., (V.P.N.G.G.C.L.A.) y la que Sra. M.V.C. fue la única sobreviviente.

Invoca violación de la normativa en cuanto a la conducción. Impugna los rubros, ofrece prueba, solicita aplicación de la ley 24432 y subsidiariamente el art. 730 del CCyC, realiza reserva del caso federal, solicita acumulación de los autos RO-21732-C-0000 y solicita se haga lugar a la excepción de no seguro y se rechace demanda.

VI.- En fecha 05/06/2023 se deja **nota** de acumulación de expediente

con RO-21732-C-0000.

En fecha [29/06/2023](#) contesta traslado el demandado C., quien se allana al planteo de C.A.C.d.S.S. de forma total, incondicionada, oportuna, real y efectiva. Solicita eximición de costas. En 27/07/2023 obra [resolución](#) e imposición de costas por el allanamiento.

Se realiza [audiencia preliminar](#), donde no resulta posible la conciliación, se da inicio a la etapa probatoria, se fijan los hechos controvertidos (mecánica del accidente y conducta de los sujetos intervinientes, responsabilidad, daños producidos y su cuantificación, defensa de exclusión de cobertura opuesta por Integrity Seguros, y límites de cobertura alegados por la citada en garantía) y se provee la prueba que es producida en el proceso conforme [resolución de clausura](#) del período de prueba.

Por su parte, en autos "P.S.O.Y.P.E.I. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" (RO-00307-C-2022), se dicta resolución que otorga en forma total el beneficio a la parte actora.

Alega la [citada, actora](#) y la [codemandada C.](#).

En fecha [18/02/2026](#), se deja sin efecto la acumulación ordenada oportunamente a los expedientes: RO-21732-C-0000 "C.M.V. Y OTROS C/ C.C.S. Y C.C.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" y "Z.C.E.M. C/ C.C.A.C.C.S.E.I.S. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", y se llama autos a sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que las partes del proceso coinciden al señalar que efectivamente se produjo el accidente de tránsito que motiva este juicio, y concuerdan sobre el lugar, fecha, hora y vehículos que intervinieron en el mismo. Pero difieren al relatar el modo en que se produjo y se atribuyen mutuamente la causalidad del hecho.

Por otra parte, la actora reclama el pago de indemnización de daños y

perjuicios, cuya existencia, cuantía y relación causal con el accidente es impugnado por los demandados y la citada en garantía, quienes además invocan límite de cobertura y defensa de no seguro por culpa grave.

Es por ello que cabe analizar la prueba del proceso para expedirme sobre los siguientes hechos controvertidos: a) mecánica del accidente y causa del mismo; b) existencia, causalidad y, en su caso, cuantía de los daños y perjuicios reclamados; c) exclusión de cobertura por culpa grave opuesta por la citada; y d) en su caso, límites de cobertura de seguro y oponibilidad a la actora.

II.- Para determinar la existencia de los hechos alegados y controvertidos, las pruebas del caso serán analizadas teniendo en consideración que los jueces no estamos obligados a valorar la totalidad de la prueba producida, sino únicamente aquella que resulte esencial para la decisión, y que dicha valoración se realiza conforme las reglas de la sana crítica, conforme lo dispuesto por los arts. 348 y 356 del CPCC, y por los arts. 1736 y 1744 del CCyC.

Además, a la hora de valorar las pericias citadas, he de seguir la pauta expuesta por la Excma. Cámara local de Apelaciones al sostener que *"...Aún cuando el dictamen pericial carece de valor vinculante para el órgano judicial, el apartamiento de las conclusiones establecidas en aquél debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión de los expertos se encuentra reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o de que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos. Sin embargo, cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél..."*

Y que "...*La impugnación al peritaje requiere que se acredite la existencia de elementos que permitan advertir fehacientemente el error o insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos por parte del idóneo y debe encontrar apoyo en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se encuentra reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o en la concurrencia de medios probatorios de mayor eficacia que permitan desvirtuarla ...*" (CAGR, Se. 05/2026 del 02/02/2026, "Vallejos").

III.- En ese marco, sobre la mecánica del hecho, tengo en consideración que la existencia del accidente, lugar, fecha, hora y vehículos que participaron del mismo no se encuentra controvertida, centrándose la discusión sobre la causa del impacto.

Así, la parte actora sostiene que ha sido el conductor demandado quien, al perder el control de su camioneta, se desvía hacia la banquina y vuelve sobre la calzada invadiendo el carril contrario de circulación e impactando de manera frontal el automóvil en el que circulaba el Sr. P..

La empresa demandada, por su parte, alega que fue el conductor del rodado menor el que invadió el carril contrario de circulación y provocó el impacto frontal de los rodados, configurándose de ese modo un hecho de la víctima que, en los términos previstos por el art. 1729 del CCyC, interrumpe el nexo causal para liberar de responsabilidad a quien resulte demandado.

Del [legajo penal](#) Nro. M., remitido por Fiscalía Descentralizada de Cinco Saltos de esta provincia, que investigó el hecho y culmina por Juicio Abreviado (Art. 213 del CPP), surge que *"...En fecha 18 de febrero de 2022, siendo las 16,33 hs., el imputado C.A.C., conduciendo una camioneta marca T.H., con chapa patente A., por ruta provincial 69, a la altura del Km 9, frente al barrio Labrador de Villa Manzano, en dirección cardinal Noroeste a Sudeste, de San Patricio del Chañar hacia Villa*

Manzano, por falta de debido cuidado en la conducción (art. 39 de la Ley 24449), perdió el control del vehículo y se salió hacia banquina Oeste (lado derecho), transitó unos metros y reingresó a la ruta invadiendo el carril contrario e impactando de frente con un vehículo F.S., color rojo, chapa patente O., conducido por V.A.P."

Lo expuesto en el párrafo precedente respecto al modo en que se produjo el accidente ha sido ratificado por la [pericia accidentológica](#) realizada en este proceso, que atribuye la causa del hecho al conductor demandado, y que no fuera cuestionada por las partes.

Es por ello que, a modo de primera conclusión, tengo por cierto que el accidente se produjo de la forma relatada por la parte actora, no habiéndose acreditado la versión expuesta por la empresa demandada al alegar la interrupción del nexo causal.

IV.- Sobre los daños alegados, tengo en consideración lo siguiente:

a) La [pericia mecánica-accidentológica](#) indica que, el "F.S., dominio O.: Atento se desprende de la inspección realizada a la unidad, se puede informar que presenta el impacto principal sobre su parte frontal izquierda, con una incidencia de la fuerza que va de adelante hacia atrás y de izquierda a derecha y que produce la deformación total de la estructura en el mismo sentido y dirección. Los daños se inician sobre los sectores externos y penetran hasta la estructura y motor. También evidencia señas de un vuelco, que se traducen con el hundimiento del techo y efracciones marcadas en el sector delantero izquierdo... en este caso debemos tener en cuenta que de acuerdo a la cantidad y entidad de los daños estamos en presencia de **DAÑOS DE CARÁCTER TOTAL o DESTRUCCION TOTAL**, ya que los daños no son reparables y se considera a la unidad totalmente inservible para su función originaria".

Tal conclusión no ha sido observada por las partes.

También surge del [informe](#) emitido por la aseguradora Caledonia

Seguros, que el automóvil en el cual circulaba el padre de los actores contaba con seguro vigente, pero que no se abonó suma alguna en concepto de destrucción total. Textualmente señala la aseguradora que "*...el dominio descripto (O.9.) se encontraba asegurado a la fecha 18/02/2022, bajo Póliza N° 1984793 con cobertura de Responsabilidad civil hacia personas y cosas transportadas y no transportadas Art. 1 Resolución N° 35863 del SSN: Limite por acontecimiento de \$ 38.500.000... Finalmente, se deja constancia que esta Compañía, no efectuó pago alguno, ni total ni parcial, en relación a los daños producto del siniestro y sobre el dominio en cuestión, toda vez que la cobertura contratada no cubría el Daño Total*".

b) La **pericia psicológica** da cuenta que los actores han tenido deterioro de su capacidad de goce debido a lo sucedido con el accidente, y luego de las impugnaciones y pedido de explicaciones recomienda que ambos actores realicen terapia, indicando en el caso de la actora I.P. una sesión de terapia por semana por un lapso mínimo de seis (6) meses, con un costo estimado en \$ 7.500 por sesión, y sin detallar duración ni frecuencia en el caso del actor S.P..

V.- Sobre la legitimación de las partes, surge que;

a) los actores se presentan por derecho propio y en calidad de sucesores del Sr. V.A.P., fallecido en el accidente que motiva este expediente. Reclaman por daños en su personalidad y patrimonio, acreditando su vínculo con las partidas de nacimiento de ambos.

b) el demandado C.C. reviste la condición de conductor autorizado del vehículo que causó el accidente, mientras que la codemandada C.C.S. reviste la calidad de titular registral del mismo, conforme surge de la cédula de identificación del automotor que obra en el Legajo Penal.

c) por último, surge del proceso la existencia de póliza N° 3398503, vigente a la fecha del accidente, y con cobertura financiera por responsabilidad civil de asegurado y/o conductor autorizado que amparaba

a la parte demandada; en cambio, no observo en el expediente prueba alguna que me permita tener por acreditado que la citada en garantía comunicó dentro del plazo del art. 56 de la Ley de Seguros la exclusión de cobertura por culpa grave del asegurado que ha invocado al contestar la demanda.

VI.- A partir de los hechos alegados, controvertidos y el resultado de la prueba producida en el presente juicio, cabe señalar que, para que exista responsabilidad civil, debe existir un hecho o conducta antijurídica que guarde relación de causalidad con el daño resarcible y resulte jurídicamente atribuible a una persona.

Por ello, la parte actora debe acreditar la existencia de los siguientes requisitos: **a)** conducta antijurídica, esto es, un obrar que cause un daño no justificado (art. 1717 CCyC); **b)** daños resarcibles (arts. 1737/1748); **c)** relación de causalidad adecuada entre la conducta antijurídica y los daños resarcibles (arts. 1725/1731 CCyC); y **d)** factor de imputación o atribución de responsabilidad.

Sobre este último aspecto, encontrándonos en presencia de un accidente de tránsito e invocada la participación de un vehículo en movimiento, resulta de aplicación lo dispuesto por los arts. 1722, 1726, 1734, 1769, 1757 y 1758 del CCyC, que regulan la responsabilidad derivada de accidentes del tránsito mediante la aplicación de la teoría del riesgo creado.

En virtud de ello, acreditada la relación causal entre el hecho imputable a la cosa y/o actividad riesgosa y los daños que se reclaman, se presume la responsabilidad objetiva del dueño o guardián de la cosa o de quien realice la actividad riesgosa, y estos, para liberarse, deben demostrar el eximente, esto es, la causa ajena o el uso de la cosa contra su voluntad.

Resulta aplicable también las disposiciones de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449.

Por último, el régimen de reparación de los daños derivados de este tipo de accidentes se regula por lo dispuesto en los arts. 1737 a 1748 y concordantes del mismo CCyC.

VII.- Analizando los hechos acreditados en base al régimen legal citado que resulta aplicable al caso y a las pruebas producidas, tengo por cierta la existencia del accidente, y que la causa del mismo fue aportada por el demandado C., quien pierde el control y dominio del vehículo y termina impactando de manera frontal contra el automóvil conducido por el Sr. V.A.P. (padre de los actores).

También considero que no ha sido acreditada la eximente de responsabilidad invocada por la parte demandada, esto es, la interrupción del nexo causal por hecho de la víctima, en el caso, que el padre de los actores al conducir hubiera invadido el carril contrario de circulación y de ese modo provocado el accidente. Tal circunstancia no surge de las pruebas obrantes en el expediente.

Por otra parte, la prueba reseñada me lleva a tener por cierta la existencia de daños patrimoniales (la destrucción del rodado) y personales (afección psíquica) en los actores que han sido consecuencia del accidente que motiva este proceso.

Por ello, existiendo una conducta antijurídica con aptitud causal para general los daños que se han demostrado en el proceso, se genera la responsabilidad concurrente de los demandados en autos.

Así, tanto el conductor demandado como la titular registral del vehículo que provocó el accidente, responden en los términos previstos por los arts. 1757, 1758 y 1769 del CCyC, al haberse acreditado la existencia de daños causados por el accionar de un vehículo en movimiento, y por no demostrarse la interrupción del nexo causal alegado como eximente.

El conductor debe hacerlo por haber desarrollado una actividad riesgosa por el modo de ejecución (conducir el vehículo sin el control del

mismo e invadiendo el carril contrario de circulación), mientras que la empresa titular registral deberá responder en calidad de dueño de la cosa riesgosa (el vehículo con el cual se provocó el accidente).

Así señala la doctrina aplicable al caso que "*...El conductor de un automotor realiza una actividad riesgosa o peligrosa por su naturaleza y por los medios empleados y queda también atrapado bajo el estándar previsto por los artículos 1757 y 1758 del código civil y comercial...*". (Pizarro, Ramón Daniel y Vallespinos, Carlos Gustavo; "Tratado de Responsabilidad Civil", Tomo II, pgs. 338/339; Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2018).

VIII.- A partir de lo expuesto, corresponde analizar la indemnización solicitada por la parte actora, quienes reclaman el pago de los siguientes rubros: **a)** Daño material \$ 1.800.000.-; **b)** daño moral \$ 1.200.000.-, para cada actor; **c)** daño psicológico \$ 288.000.-, para cada actor; todo ello sujeto a lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse en autos, con intereses y costas.

IX.- Reclama la suma de \$ 1.800.000, en concepto de los daños materiales, fundamenta el mismo alegando que: "*...el fuerte impacto resultante de la imprudencia y negligencia del demandado de autos, el vehículo de la víctima un F.S. año 2014, sufrió la destrucción total, quedando inutilizable. Siendo que el arreglo del vehículo supera ampliamente el valor del mercado, es que se reclama en concepto de daño material la suma de pesos un millón ochocientos mil (\$1.800.000.-)*".

Al respecto, tengo en consideración en primer lugar que, conforme cédula de identificación del rodado que obra en el legajo penal, el vehículo era de titularidad registral del padre de los actores, lo que me lleva a tener por cierta su legitimación para reclamar el valor del bien en calidad de sucesores, conforme lo disponen los arts. 2277, 2280 y concordantes del CCyC.

A partir de allí, he de estar a las conclusiones de la pericia mecánica y accidentológica, que no ha merecido impugnaciones en ese aspecto, y que señala que, *"...en este caso debemos tener en cuenta que de acuerdo a la cantidad y entidad de los daños estamos en presencia de DAÑOS DE CARÁCTER TOTAL o DESTRUCCION TOTAL, ya que los daños no son reparables y se considera a la unidad totalmente inservible para su función originaria."*

Sin embargo, la pericia no indica el valor del rodado. Por ello, en los términos previstos por el art. 147 del CPCC, he de hacer lugar a la pretensión por la suma reclamada en la demanda de \$ 1.800.000, más intereses desde la fecha del accidente (18/02/2022) hasta su efectivo pago, a la tasa activa fijada por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia para los distintos períodos en los fallos "Fleitas" (STJRNS3 - Se. 62/18 del 03-07-18), "Machin" (STJRNS3 - Se. 104/24 del 24-06-24), Acordada 23/2025, y/o la que en el futuro la reemplace.

X.- Solicitan los actores indemnización de daño moral cuantificado en la suma de \$ 1.200.000 para cada uno de ellos.

Alegan que el daño se produce por el dolor generado a partir de la trágica y repentina muerte de su padre, detallando el vínculo de afecto, guía y compañía que los unía.

Para analizar el rubro tengo en consideración que el mismo se genera por padecimientos de índole extrapatrimonial, su prueba se rige por lo dispuesto en el art. 1744 del CCyC, que en numerosos casos no requiere acreditación directa por cuanto se puede presumir de los mismos hechos del proceso, siendo indistinta la causa fuente del daño (contractual o extracontractual) para que proceda la indemnización (STRJNS1, Se. 45/2021, "Daga Pablo").

En base a las premisas expuestas, en autos obran circunstancias que me permiten tener por cierta la existencia de consecuencias no

patrimoniales indemnizables.

Así a lo que puede presumirse a partir del fallecimiento del padre que mantiene vínculo afectivo con su hijo e hija cabe agregar el resultado de la pericia psicológica antes expuesto que da cuenta del padecimiento que presentan ambos actores.

Sostiene la pericial psicológica respecto a los actores, I.P. que *"Se observó bajo nivel energético, introversión, baja autoestima, temor, retraimiento, tendencia a la depresión, apego al pasado y aislamiento. La actitud de la peritada es de estar a la defensiva y con desconfianza hacia los otros. No disfruta del contacto social. Como se puede apreciar la peritada presenta hasta el día de hoy un deterioro de su capacidad de goce debido a lo sucedido con la empresa y el posterior fallecimiento de su madre. No se observó en la peritada intención de exagerar, ocultar o tergiversar lo sucedido. No posee una personalidad con tendencia a la mentira, manipulación o fabulación"*.

Respecto al actor S.P., indica la experta que: *"Muestra cierta tendencia a adaptarse a los cambios, manteniendo el equilibrio entre lo nuevo y lo conocido. En varios aspectos de su vida ha incorporado ideas y valores nuevos mientras que en otros se mantiene apegado a lo tradicional. Es rutinario y disciplinado, organizado y dedicado en su vida diaria, por lo que le cuesta integrar las novedades y los cambios inesperados. Las situaciones que le suponen fuertes demandas emocionales y afectivas le generan inseguridad. Como se puede apreciar el peritado presenta hasta el día de hoy un deterioro de su capacidad de goce debido a lo sucedido con el accidente. No se observó en el peritado intención de exagerar, ocultar o tergiversar lo sucedido. No posee una personalidad con tendencia a la mentira, manipulación o fabulación"*.

Si bien la pericia fue impugnada por las partes, la perito fundamenta sus conclusiones en base a la descripción de lo que es el duelo y como cada

actor encaja dentro de los patrones, manteniéndose en sus conclusiones y mostrando el trato familiar ostensible.

Por ello, el rubro resulta procedente.

A la hora de cuantificar el mismo, tengo en consideración, como criterio subjetivo, el monto demandado de \$ 1.200.000.- para cada uno, que actualizado a la fecha por aplicación de tasa activa de doctrina legal desde la fecha desde la presentación de la demanda (26/07/2022), asciende a \$ 6.366.199, conforme criterio sostenido por la alzada local en autos "Marilef" (CAGR, Se. N° 75/2025 del 21/04/2025).

Luego, como criterio objetivo, he de valorar las indemnizaciones otorgadas por la Excma. Cámara local de Apelaciones de esta ciudad en concepto de daño moral a favor de hijos e hijas mayores de edad ante el fallecimiento de su padre, las que han sido reseñadas por dicho Tribunal en los siguientes términos: *"...Revisando los precedentes de esta Cámara advierto que: en RODRIGUEZ MARIN Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA Y OTROS, EXPTE. N° CA-21139, Se. 19-02-2014, por la muerte de un hombre adulto con 5 hijos, se concedió a cada uno de ellos \$100.000.- al 01/08/2012; LETORNEAU C/ ELIFONSO, EXPTE. 332, Se. 19-08-2016, por la muerte de la concubina y madre, se le concedió al hijo mayor la suma de \$ 700.000.- al 01-02-2016; en MENDEZ C/ CHIATTI, EXPTE. 32939, Se. 22-11-2016, por la muerte de la madre se les concedió a los hijos mayores de edad \$ 200.000.- a cada uno al 29-04-2016; FIORETTI RAFAEL y OTROS c/ SHORT VICTOR ANIBAL Y OTROS s/ ORDINARIO (Expte. N° 650-J1-12), Se. 03/05/2017, muerte de la madre en accidente de tránsito, se fijó para cada hijo mayor de edad la suma de 300.000.-; GARRIDO, LAURA ROMINA Y OTROS C/ ROTH HOURS, CRISTIAN SEBASTIAN Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) (Expte. N CA-21654), Se. 07/08/2017, por la muerte del padre en accidente de tránsito, hijos mayores de edad, se le asignó a cada hijo \$*

500.000.- al 01/07/2016; JAURENA STELLA MARIS Y OTROS C/ NAVARRO NELSON GUSTAVO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) (Expte. N CA-21685), Se. 18/08/2017, muerte de la madre en accidente de tránsito, tres hijas mayores reclamantes, se les concedió a cada una de ellas \$ 300.000.- a una, \$ 650.000.- a la que vivenció el accidente y \$ 400.000.- a la restante al 07/10/2017; GAUNA VANESA ROMINA Y OTROS C/CRUZ VAZQUEZ CRESENCIO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Sumario) (Expte. N° 19955/13) Se. 23/10/2017, muerte del padre en accidente de tránsito, dos hijos mayores reclamantes, se les asigna a cada uno al 21/03/2017 \$ 300.000.-; VALENZUELA C/ ESPINDOLA, EXPTE. 21365, Se. 08-08-2016, muerte de la madre, reclamantes 5 hijos mayores de edad, se fijó \$ 60.000.- para cada uno de ellos a la fecha sentencia de primera instancia año 2013.

...De todo lo antes expuesto, los daños que han sido debidamente acreditados en autos, el monto demandado y el peticionado al alegar, la evaluación de las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que ese monto podría otorgarles a los actores y la constatación efectuada de los precedentes de este tribunal, surge que el monto otorgado por daño moral en el presente luce insuficiente estimando por lo demás desmedida la pretensión de la actora, propiciaré el acogimiento parcial del recurso en examen propiciando la elevación del daño moral otorgado, a la fecha de la sentencia de primera instancia, en \$ 500.000.- para cada uno de los actores Ana María, Alejandro Luis y Mariela todos de apellido Urrea y \$ 600.000.- para Guillermo Urrea, por las razones antes expuestas, con más los intereses al 8 % anual desde la fecha del hecho y hasta la sentencia de primera instancia y desde allí y hasta el efectivo pago a la tasa fijada por la doctrina legal de nuestro superior tribunal ("GUICHAQUEO", "FLEITAS")..." (CAGR, [Se. 20/2019](#), del 12/03/2019, en autos "Urrea c/Pierangelini").

Las sumas indicadas, actualizadas a la fecha de la presente sentencia conforme el criterio expuesto anteriormente (CAGR, Se. 75/2025 del 21/04/2025, en autos "Marilef") ascienden a los siguientes importes:

a) "Rodríguez Marín", Se. 19/02/2014, fijó \$100.000.- al 01/08/2012 para cada hijo, que a la fecha ascienden a \$ 940.710,40.-

b) "Letorneau c/Elifonso", Se. 19/08/2016: por la muerte de la concubina y madre, se le concedió al hijo mayor la suma de \$ 700.000.- al 01/02/2016, que a la fecha ascienden a \$ 6.020.819,70;

c) "Mendez c/Chiatti", Se. 22/11/2016, fijó la suma de \$ 200.000.- a cada uno al 29/04/2016, que a la fecha equivalen a \$ 1.702.634,20.-

d) "Fioretti c/Short", Se. 03/05/2017, se fijó para cada hijo mayor de edad la suma de 300.000.-; al 31/08/2016, que a la fecha ascienden a \$ 2.516.751,30;

e) "Garrido c/Roth", Se. 07/08/2017, se le asignó a cada hijo \$ 500.000.- al 01/07/2016; que a la fecha ascienden a \$ 4.225.085,50;

f) "Jaurena c/Navarro", Se. 18/08/2017, se les concedió \$ 300.000.- a una, \$ 650.000.- a la que vivenció el accidente y \$ 400.000.- a la restante, al 07/10/2017; que a la fecha ascienden a \$ 2.384.257,20, \$ 5.165.890,60, y \$ 3.179.009,60 respectivamente;

g) "Gauna c/Cruz", Se. 23/10/2017, se les asigna a cada uno al 21/03/2017 \$ 300.000.-; que a la fecha ascienden a \$ 2.438.845,20;

h) "Urrea c/Pierangelini", Se. 12/03/2019, se les reconoce \$ 500.000 y \$ 600.000 al 03/04/2017, que a la fecha ascienden a \$ 4.056.376,50 y \$ 4.867.651,80 respectivamente.

Por lo que, teniendo en consideración las afecciones personales reseñadas, las sumas solicitadas por la actora, las indemnizaciones otorgadas en casos similares y que los importes pueden otorgar bienes y servicios compensatorios conforme art. 1741 del CCyC, considero razonable y prudente cuantificar este rubro daño moral, que se caracteriza

por su naturaleza esencialmente resarcitoria, en la suma de \$ 6.500.000.- para cada actor a la fecha de la presente sentencia.

Dicho importe llevará intereses desde el día 18/02/2022 (fecha del accidente) a la fecha de la presente sentencia a la tasa del 8% anual, y a partir de entonces y hasta su pago, a la tasa fijada por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia en autos "Machin" (STJRNS3 - Se. 104/24 del 24-06-24), Acordada 23/2025, y/o la que en el futuro la reemplace.

XI.- Solicitan por último, bajo la denominación "daño psicológico", que se indemnicen las sumas necesarias para realizar tratamiento psicoterapéutico individual, cuyo costo estiman en \$ 288.000 para cada uno.

Para ello alegan que *"...se genera en ellos una situación traumática la cual nunca puede ser superada u olvidada, pero si se la puede llevar adelante mediante un tratamiento psicológico correspondiente por facultados idóneos en la materia..."*.

En este punto, seguiré las conclusiones expuestas en la pericia psicológica por su pertinencia en el rubro, expresando respecto a la actora I.P. que *"Se considera necesaria el inicio de un tratamiento psicoterapéutico. Este tratamiento deberá tener una duración estimada de al menos 6 meses con una frecuencia de una sesión por semana. El costo de este es estimado en 7.500 pesos por sesión, que es el mínimo ético estipulado por el colegio de psicólogos de Valle Inferior de Río Negro"*.

Luego, al contestar las impugnaciones y pedido de explicaciones indica: *"La recomendación psicológica de que ambos actores realicen tratamientos psicoterapéuticos se debe al padecer de los mismos como se explica en el informe pericial los distintos indicadores o síntomas que ambos presentan a fin de mejorar su calidad de vida y cese de sintomatología"*.

Por ello, el rubro resulta procedente.

Si bien la pericia no estima la cantidad de sesiones necesarias para el actor S.P., en los términos previstos por el art. 147 del CPCC, he de cuantificar el rubro en la suma de \$ 180.000.- para cada actor, a razón de 4 sesiones mensuales, por un lapso de 6 meses, a un valor de sesión de \$ 7.500.- (4 x 6 x \$ 7.500 = 180.000).

Dicha suma llevará intereses del 8% anual desde el día 18/02/2022, fecha del accidente que provocó la muerte del padre de los actores, hasta la fecha de la presentación de la pericia psicológica (27/05/2024), y partir de la misma, dicha suma llevará intereses hasta su efectivo pago conforme los lineamientos fijados por nuestro Superior Tribunal de Justicia en los fallos "Fleitas" (STJRNS3 - Se. 62/18 del 03-07-18), "Machin" (STJRNS3 - Se. 104/24 del 24-06-24) y/o la que en el futuro la reemplace.

XII.- En consecuencia, acreditada la existencia del accidente de tránsito que generó daños en la víctima, y que el mismo fue causado de modo exclusivo por el obrar del vehículo conducido por la demandada en autos con calidad de "cosa riesgosa", y por el accionar del conductor como actividad riesgosa, corresponde declarar la responsabilidad objetiva y concurrente de ambos demandados en los términos previstos por los arts. 1757, 1758 y 1769 del CCyC, al no haberse acreditado el eximente invocado.

Por ello, la presente demandada prospera por la suma de \$ 15.160.000.- en concepto de indemnización de los siguientes rubros: a) daño material \$ 1.800.000 en conjunto para los actores; b) daño moral \$ 6.500.000 para cada uno de los actores; y d) gastos de tratamiento psicológico \$ 180.000 para cada uno de los actores; todo ello más sus intereses determinados en los considerandos.

XIII.- Establecida la responsabilidad civil de los demandados, corresponde analizar la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por la citada en garantía I.S.A.S., la que se funda en la exclusión de cobertura

por culpa grave del conductor del rodado.

Anticipo que he de rechazar tal defensa.

Para ello tengo en consideración dos circunstancias: **a)** en primer lugar, desde lo formal, la citada no comunicó a la asegurada en el plazo de ley sobre la exclusión de cobertura que invoca en el proceso, motivo por el cual la cobertura se presume aceptada, conforme art. 56 de la Ley de Seguros; y **b)** porque la causal esgrimida se configura siempre que la denominada "culpa grave" sea una conducta desarrollada por el propio asegurado, pero no cuando la realice una persona distinta del mismo, como en el caso sería el conductor autorizado.

Así, desde el punto de vista formal, dispone el art. 56 de la Ley de Seguros que *"...El asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria prevista en los párrafos 2º y 3º del artículo 46. La omisión de pronunciarse importa aceptación..."*.

De las pruebas del proceso surge que el demandado realizó la denuncia del siniestro, lo que es reconocido por la propia citada; sin embargo, no surge del proceso que efectivamente esta parte se pronunciara en los términos previstos por el art. 56 de la Ley de Seguros, es decir, dentro del plazo de 30 días desde la denuncia de siniestro comunicando la exclusión de cobertura por culpa grave al asegurado.

Por el contrario, la propia carta documento que adjunta la citada como prueba documental y ha sido reconocida por el asegurado, señala que existe cobertura vigente y se limita a informar que la demandada deberá presentarse al proceso con su propia representación letrada porque el siniestro puede exceder el límite de cobertura y, por ello, generar conflicto de intereses.

En consecuencia, habiendo operado la aceptación tácita prevista por el art. 56 de la Ley 17.418, no resulta procedente la defensa alegada.

A mayor abundamiento cabe agregar que, conforme dispone el art. 114 de la Ley 17.418 "...El asegurado no tiene derecho a ser indemnizado cuando provoque dolosamente o por culpa grave el hecho del que nace su responsabilidad...", norma que convencionalmente sólo puede modificarse a favor del asegurado según dispone el art. 158 de la misma ley.

Por ello, la cláusula contractual invocada que excluye la cobertura cuando la culpa grave sea desarrollada por un tercero que no sea el propio asegurado debe tenerse por no escrita, por contradecir la regla de inmutabilidad relativa.

En conclusión y por las razones expuestas he de rechazar la defensa opuesta por la citada en garantía, con costas y, en consecuencia, hacer extensiva la condena a esta de manera concurrente en la medida del seguro conforme los términos de la póliza que obra en autos y doctrina legal obligatoria (art. 42, L.O.) establecida por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia provincial en autos "Flores c/Giunta" (STJRNS1, Se. 24/2017), reiterada en autos "Calvo" (STJRNS1, Se. 12/2020) y, en su caso, en autos "Levian" (STJRNS1, Se. 02/2025 y aclaratoria 14/2025), conforme se determine en la etapa de cumplimiento y/o ejecución de la presente sentencia.

XIV.- Costas. Las costas del proceso se imponen a la parte demandada y citada en garantía en su condición de vencidas (art. 62, CPCC), con excepción de las generadas por la defensa de exclusión de cobertura por culpa grave, que se imponen a la citada en garantía.

XV.- Límite de responsabilidad por costas. La citada en garantía solicita se haga aplicación del límite por responsabilidad en el pago de las costas que surge del art. 730 del CCyC.-

Al respecto, considero que el mismo debe ser analizado en los términos expuestos por el Superior Tribunal de Justicia en autos "Muñoz Bustamante" (STJRNS1, Se. 16/2020), con carácter de doctrina legal,

difiriendo su cálculo para el momento de cumplimiento y/o ejecución de sentencia.

XVI.- Honorarios. Base regulatoria. El monto que deberá tenerse en cuenta a los fines de la regulación de honorarios, será el que resulte de la sumatoria de capital más intereses que se determine en la etapa de cumplimiento y/o ejecución de sentencia.

Al haber tramitado el presente juicio como proceso ordinario, la escala aplicable surge de lo dispuesto por el art. 8º, párrafo primero de la Ley G2212 (del 11 al 20% del monto del proceso) y de las pautas indicadas por los arts. 6, 7, 9, 10, 11, 12, 14, 39 y concordantes de la norma citada.

Se deja constancia que, si en la etapa procesal oportuna y una vez liquidados el capital e intereses, los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212 y 19 de la Ley G5069, tal como lo ha señalado por la Excma. Cámara de Apelaciones en autos "Brunetti Sofía Martina c/Jetsmart Airlines S.A. s/Sumarísimo" (Expte.n RO-27195-C-0000), R.I. N° 420/2023 del 24/08/2023.

Se dijo allí que *"...si de la oportuna planilla no resulta que el 5 % sobre el capital e intereses llegue al valor de 5 Jus, automáticamente esa será la regulación so pena de nulificarse la cuestión por contradictoria con la vastamente conocida doctrina legal de "ART C/ IDOETA", que no autoriza a perforar los mínimos legales bajo ningún concepto..."*.

Todo ello de conformidad con arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 20 y 39 Ley G 2212 y arts. 18 y 19 de la Ley G 5069.

Por los fundamentos expuestos, normas legales, jurisprudencia y doctrina citadas,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. S.O.P. y la Sra.

E.I.P. y en su mérito condenar de manera concurrente al Sr. C.A.C., C.C.S., y a I.S.A.S., esta última en la medida del seguro, a abonar a la parte actora la suma de \$ 15.160.000.-, que se distribuyen en los términos indicados en el considerando XII, más sus intereses determinados en los considerandos, en el plazo de DIEZ (10) días corridos desde la firmeza de la presente, bajo apercibimiento de ejecución.

II.- Rechazar la defensa de exclusión de cobertura opuesta por la citada en garantía I.S.A.S..

III.- Imponer las costas a los demandados y citada en garantía en su condición de vencidos (art. 62 del CPCC.), con excepción de los generados por exclusión de cobertura opuesta por la citada en garantía que se imponen a dicha parte.

Diferir la aplicación del límite de responsabilidad por costas (art. 730 CCyC) para la etapa de cumplimiento y/o ejecución de sentencia.

IV.- Regular los honorarios de la Dra. Marina Haritchelhar en el 28% (20% + 40% por apoderada); de los Dres. Fernando Enrique Detlefs y Dra. Carina Adela Gorini, en el 5,95% para cada uno (8,5% + 40% por apoderados / 2) por su labor como apoderados de la citada en garantía; del Dr. Justo Emilio Epifanio en el 7,7% (5,5% + 40% por apoderado) y Dr. Santiago José Chialvo en el 3% por su labor como patrocinante de la demandada C.C.S., y los del Dr. Rafael Cuchinelli y de la Dra. Viviana Andrea Belén Pascal en el 6% en conjunto por su labor como patrocinantes del demandado C.C. por dos etapas del proceso.

Asimismo, regular los honorarios del perito mecánico accidentológico Lic. Diego Antonio Ribossio y perita psicóloga Lic. Melisa Soledad Prieta, en el 5% para cada uno.

En todos los casos, el porcentaje se aplicará sobre la sumatoria de capital más intereses que se determine en la etapa de cumplimiento y/o ejecución de sentencia.

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquella, y que si en la etapa procesal oportuna y una vez liquidados el capital e intereses, los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212 y 19 de la Ley G5069, tal como lo ha señalado por la Excma. Cámara de Apelaciones en autos "Brunetti Sofía Martina c/Jetsmart Airlines S.A. s/Sumarísimo" (Expte.n RO-27195-C-0000), R.I. N° 420/2023 del 24/08/2023. (Arts. 6, 7, 8, 10, 11, 12, 20 y 40 Ley G 2212 y arts. 18 y 19 de la Ley G 5069).

IV.- Regístrese. Notifíquese en los términos previstos por los arts. 120 y 138 del CPCC.

Notifíquese a la Caja Forense de la Provincia de Río Negro a cuyos efectos se vincula a la misma al presente proceso.

José María Iturburu

Juez